



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2021 00213 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Esperanza Urquijo Nova
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	25 octubre de 2023
Hora de inicio	02:43 pm
Hora Final	04:44 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Esperanza Urquijo Nova C.C. 41.212.815
- Apoderado: Wilson Henry Rojas Piñeros CC. 80.731.974 y TP 205.288 del CS de la J, correo electrónico: wilson.rojas10@hotmail.com
- Apoderada Porvenir: Miriam Tatiana Peña CC. 1.026.274.345 y TP. 230.182 del CS de la J, correo electrónico tatianapenamolano@gmail.com
- Apoderada Colpensiones: Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, celular 3007878278

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 09:21). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 12:05). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 13:01). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 13:50)

- Estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado en su momento por las AFP Porvenir, si hay lugar a declarar esa ineficacia por como lo señala la demandante se omitió en ese momento por Porvenir S.A el deber de información que le asistía al momento que realizo su traslado, tomándose los parámetros, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigiera a las AFP el deber de información, así como los parámetros jurisprudenciales, esto es el desarrollo



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, la carga de la prueba, que debe contener el deber de información, valor probatorio del formulario de afiliación, como consecuencia de ello habría lugar o no a declarar la ineficacia.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, estudiar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP Porvenir, es decir, que rubros o conceptos debe retornar al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentaje de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, especialmente la de prescripción. Decisión notificada en estrados.

-. Analizar si como se indica en la demandada en las pretensiones en cuanto Porvenir diligencio de forma incorrecta el formulario en el sentido de que no se trató de una vinculación inicial sino de un traslado de régimen.

Decreto de pruebas: (min 28:1)7

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: A representante legal de Porvenir. (Se **ACEPTA** Desistimiento del interrogatorio al representante).

Se **NIEGA** la prueba de oficio.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte Demandante: Por porvenir (min 37:50), y Colpensiones (min 43:20). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de Conclusión: Demandante (min 50:45), Porvenir (min 59:07) y Colpensiones (min 01:05:50).



Decisión (min 01:41:28). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante Esperanza Urquijo Nova, identificada con la C.C. 41.212.815, realizado del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Esperanza Urquijo Nova ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las aquí demandadas Porvenir y Colpensiones. conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante Esperanza Urquijo Nova, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando estos se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización, ordenando que corrija su historia laboral de conformidad con los dineros que le sean trasladados desde el RAIS.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, absolviendo de costas a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Porvenir y Colpensiones interponen recurso de apelación contra la decisión (min. 01:44:51 a 01:52:24).

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al



Superior para el trámite de la apelación, y eventualmente la **CONSULTA** respecto de los puntos que no fueron apelados, en los desfavorable a Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d2bd0bbf-2e01-4f8f-8150-dddb946c29d4?vcpubtoken=18194ba1-1d1d-477d-a469-0b7cf68088fb>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez